

**Versión Pública de RR-0823/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0823/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0823/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

II. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0823/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite correspondiente.

V. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes, se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no

realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio FGE/UT/1966/2024 a través del cual el sujeto obligado informó que remitió al recurrente diversa información, y en virtud de que la misma tenía relación con lo solicitado, se ordenó agregar en autos.

X. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo

183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

"solicito el expediente laboral en su versión publica de la agente del ministerio público ..., adscrita al centro de justicia para mujeres subdelegación Tehuacán" (Sic)

El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Ahora bien, dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante este sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar la naturaleza que le asiste a la misma.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que al observar que en la presente solicitud de información requiere información relacionada con un tercero; se hace de su conocimiento que al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 7 fracción X Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; existe el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino

en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)"
De lo anterior, hacemos de su conocimiento que, del análisis de su solicitud relacionada con el expediente laboral de la agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, subdelegación Tehuacán, con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 123 fracción IV, 124, 125, 126, 127, 150 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada, atendiendo a que dicha información supone un peligro, de hacerla pública, ya que su utilidad por parte de las personas es incierta y los intereses oscuros que puedan tener. En razón de lo anterior, no es posible proveer una respuesta como lo solicita. La Clasificación de Información Reservada se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/039/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; la información tendrá tal carácter por un plazo de cinco años o hasta que sobrevenga uno de los supuestos establecidos en los artículos 131 y 132 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, el referido acuerdo se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benitez, Puebla, Pue. En un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, previa cita al Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050.

Reciba un cordial saludo." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad lo siguiente:

" AGRAVIOS

I. Es la clasificación con el carácter de reservada, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio número 210421524000482, destacando lo siguiente: (Transcribe solicitud)

Disposiciones Legales Violadas: Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123, 125, 126, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; puntos octavo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Conceptos de Violación: El sujeto obligado otorgó una respuesta deficiente en virtud de que la información solicitada no actualiza ninguna de las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, limitándose únicamente a manifestar que la clasificación de la información con el carácter de reservado se efectuó argumentando intereses oscuros de parte del suscrito, los cuales en ningún momento se acreditaron, siendo que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso

La información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Por otra parte, el sujeto obligado tampoco realizó una prueba de daño tal y como lo establecen los arábigos 125, 126 y 130 del último cuerpo de leyes citado, limitándose a manifestar que su Comité de Transparencia aprobó la mencionada clasificación como reservada, transgrediendo el contenido de dichos numerales tal y como se desprende a continuación:

(Transcribe artículos)

Como se puede apreciar, la respuesta del sujeto obligado limita y viola el principio de máxima publicidad, al no haber efectuado un ejercicio de fundamentación y motivación que justifique la negativa de la información que solicité, y evidentemente, sin colmar los requisitos que exigen los dispositivos legales anteriormente mencionados para que pueda clasificarse un documento como información reservada, máxime que se trata de documentos con los que se acredita la experiencia académica y la idoneidad de la servidora pública para desempeñar el cargo de Agente del ministerio público, de tal suerte que dichos documentos deberán obrar dentro del expediente personal laboral de la persona antes mencionada, y la restricción de los mismos deberá ser excepcional, es decir, actualizando una causal de reserva y realizando un ejercicio de fundamentación y motivación suficiente a través de una prueba de daño, lo cual no aconteció en el caso en concreto, evidenciando que la clasificación de la información se realizó en contravención al contenido de los lineamientos octavo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por las siguientes consideraciones:

- a) El sujeto obligado omitió señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial a la información que solicitó.
- b) No señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- c) No motivó la clasificación de la información a través de una prueba de daño.
- d) No razonó las circunstancias que en el caso en concreto justificaron el establecimiento del plazo de reserva de cinco años establecido por el sujeto obligado y confirmado por su Comité de Transparencia." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"Informe con justificación

...
Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso, se proveyó una respuesta complementaria en la que se proporcionan datos adicionales, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico: ..., y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificación.." (Sic)

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

*"...En relación al Recurso de Revisión RR-0823/2024, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000482, relativa a conocer:
(Transcribe solicitud)*

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000482, le hacemos llegar la síntesis curricular de la agente del ministerio público, el oficio OMDA/SSP/7754/2024 mediante el cual se determinó la Clasificación de Información Reservada, del que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, y el acuerdo ACT/039/2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Mismos que se adjuntan al presente.

Asimismo, el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, 26/EXT/2024, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, punto Quinto y su Acuerdo ACT/039/2024, respectivo concluyó confirmando la clasificación de la información en su modalidad reservada por un plazo de cinco años respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, en los siguientes términos:

"...QUINTO. SE CONFIRMA LA RESERVA, respecto a los expedientes laborales de los servidores públicos ...; información solicitada en el folio: 210421523000480 y 210421523000482 de fecha diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro; ello de conformidad con los artículos 100, 102, 103, 104, 106 fracción I, 109, 110, 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 121, 123 fracción IV, 124, 125, 126, 127, 155, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla. para el caso concreto, la información que fue solicitada, se considera clasificada en su modalidad de reservada al encuadrarse en la fracción IV del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la consideración de poner en peligro la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

De lo anterior, aun cuando la información solicitada consiste en proporcionar los documentos que se solicitan, dicha información supone un peligro, de hacerla pública, ya que su utilidad por parte de las personas es incierta y los intereses oscuros que puedan tener, pudiéndose aprovechar esa información para identificar a la perito en cuestión, pudiendo ser dicho servidor público objeto de represalias con motivo de las funciones que realizan, asimismo se podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo las acciones llevadas a cabo por esta Fiscalía para la prevención, persecución e investigación de las conductas tipificadas como delitos, lo cual supone un riesgo evidente y daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas y menoscabo a los fines institucionales.

Se dejaría abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer los datos del servidor público, mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos en cuanto a la investigación de los delitos, ya que se podría hacer un mal uso por parte de quien acceda a esa información por lo que se vulneran la seguridad física de un servidor público de esta institución para cumplir sus fines y objetivos.

Supone afectar objetivos y atribuciones que la ley le confiere a la Fiscalía; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta Institución, lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos que se realizan, se vean reflejado en cumplir los objetivos de investigar las conductas tipificadas como delitos, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz público, además de ser información beneficiar la realización de actividades criminales con impunidad.

Mientras que, dentro de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en esta Fiscalía, se desarrollan diversos actos de investigación por parte del personal operativo, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público debe conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Dentro de los actos de investigación que prevé el Código:

Inspección: La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Levantamiento e identificación de cadáveres: En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;**
- II. El levantamiento del cadáver;**
- III. El traslado del cadáver;**
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o**
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.**

Peritajes: Durante la investigación, el Ministerio Público, la Policía, los Peritos con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

Cateo: Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que, el difundir la información referente a la información que contiene el expediente único de personal realizando actividades sustantivas, al proporcionar la información solicitada serían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación de diversos delitos del orden común vinculadas con la delincuencia.

Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Fiscalía debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública. El plazo de Reserva de la información a que se refiere el presente Acuerdo es de cinco años contados a partir de su clasificación, misma que concluye el primero de julio de dos mil veintinueve."

Del anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día diecisiete de septiembre del presente año, a través de su correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro.

Finalmente, mediante oficio FGE/UT/1966/2024, el sujeto obligado informó que mediante correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, remitió, nuevamente, la respuesta complementario y adjuntó la síntesis curricular de la agente del ministerio público.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta inicial la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, proporcionando prueba de daño emitida por el área responsable de la información, acta y acuerdo de Comité de Transparencia y por último también le envió una síntesis curricular de la servidora pública solicitada que contiene el empleo actual y dos anteriores así como relación de cursos y diplomados tomados por ella; sin embargo de los documentos adjuntos no se aprecia la entrega de la información requerida por la persona recurrente, que fue la versión pública del expediente laboral de la agente del ministerio público mencionada, en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el mismo se estudiará de fondo.

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad, quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Respecto al informe justificado la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, lo rindió en los siguientes términos:

"...ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresados por el recurrente, se desprende que se duele de la respuesta provista por este Sujeto Obligado, estando inconforme con la clasificación parcial de la información que se realizó, expresando que la información que solicita es de interés público, y por lo tanto debe ser pública dicha información.

PRIMERO. A lo cual debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, y que de acuerdo con el texto de la norma constitucional en su apartado A, fracción I: "(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4: “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: “En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Las disposiciones antes citadas imponen la excepción a la publicidad de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, de manera que, se establece la figura de la

Clasificación de información Reservada, como límite al derecho establecido y que al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado diversos criterios que afirmar dicha figura:

ACCESO A LA INFORMACIÓN, CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO
(Transcribe criterio)

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
(Transcribe criterio)

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
(Transcribe criterio)

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los supuestos previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

El artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fija los supuesta bajo los cuales se podrá realizar la Clasificación de información en su modalidad de Reservada, causales que son las siguientes:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...
IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...
Como se puede apreciar el derecho de acceso a la información pública no se considera absoluto, en atención a que la publicidad de la información pondría en riesgo los intereses de la colectividad, de ahí que criterio emitido por el Órgano Garante Nacional, señalado su postura, determinado que:

"Expedientes de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad por excepción pueden considerarse información reservada. (Transcribe)

De lo anterior, y para el caso concreto, la información que fue solicitada, se considera clasificada en su modalidad de reservada, al encuadrarse en la fracción IV del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la consideración de poner en peligro la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

Aun cuando la información solicitada consiste en proporcionar el expediente laboral de la agente del ministerio público, dicha información supone un peligro, de hacerla pública, ya que su utilidad por parte de las personas es incierta y los intereses oscuros que puedan tener, pudiéndose aprovechar esa información para identificar a la agente del ministerio público en cuestión, pudiendo ser dicho servidor público objeto de represalias con motivo de las funciones que realizan, asimismo se podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo cual supone un riesgo evidente y daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas y menoscabo a los fines institucionales.

Se dejaría abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer el expediente laboral de la agente del ministerio público, mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos en cuanto a la investigación de los delitos, ya que se podría hacer un mal uso por parte de quien acceda a esa información por lo que se vulneran la

seguridad física de un servidor público de esta institución para cumplir sus fines y objetivos.

Supone afectar objetivos y atribuciones que la ley le confiere a la Fiscalía; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta Institución, lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos que se realizan, se vean reflejados en cumplir los objetivos de investigar las conductas tipificadas como delitos, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de ser información que beneficia la realización de actividades criminales con impunidad.

Mientras que, dentro de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en esta Fiscalía, se desarrollan diversos actos de investigación por parte del personal operativo, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público debe conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Dentro de los actos de investigación que prevé el Código:

-Inspección: La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos. Levantamiento e identificación de cadáveres: En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;**
- II. El levantamiento del cadáver;**
- III. El traslado del cadáver;**
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o**
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.**

- Cateo: Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

Dentro de la investigación tiene por objeto que los agentes del ministerio público es reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que el difundir la información referente a los expedientes del personal que se encuentra en activo realizando actividades sustantivas, al proporcionar la información solicitada serían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación de diversos delitos del orden común vinculadas con la delincuencia.

Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría únicamente y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando consideración que esta Fiscalía debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial en de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.

Ahora bien, el objetivo del derecho de acceso a la información, es rendir cuentas de los recursos públicos ejercidos, siempre que la publicidad de la información no obstruya las facultades y deberes de los sujetos obligados, para lo cual la ley en materia de transparencia, prevé las limitaciones del ejercicio de este derecho y que se encuentran delimitadas en las causas de clasificación de información en sus dos modalidades: Confidencial y Reservada.

Previéndose que no toda la información en posesión de los sujetos obligados es información pública, en atención a que la difusión de cierta información podría causar un daño irreparable a las instituciones o a los particulares, de ahí que se establezca la figura de información clasificada, la primera que atañe a la esfera de datos personales, y la segunda a aquella información generada en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados.

Por su parte, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones, mediante sesión extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, confirmo la clasificación de información reservada del expediente laboral solicitado, emitiendo el Acuerdo ACT/039/2024, mismo en el que constan su determinación, la cual se entra sustentada en la prueba de daño, presentadas por la Unidad de Administrativa que tiene bajo su posesión los documentos, mismas que contienen la fundamentación y motivación que realizaron los responsables del resguardo de la información.

Es así, que la fundamentación y motivación contenida, tanto en la prueba de daño, como en la respuesta al solicitante, se apaga a lo establecido en la normatividad aplicable, como apoyo la tesis Aislada

DEPENDE DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. (Transcribe)

De todo lo argumentado, se puede concluir que la clasificación de información se hizo conforme a lo establecido en la normatividad, pues aun el mínimo detalle de las capacidades técnicas de los instrumentos supondría un peligro, ya que para algunas personas sería datos sin importancia o un simple dato estadístico, no lo es así, para quien interviene en las investigaciones, siendo datos de gran interés.

Esta Fiscalía no ha incurrido en alguna violación, ya que todos los actos realizados, tanto por la área responsable de la información, como de los órganos que interviene en el procedimiento de clasificación se han realizado de conformidad con las normas aplicables y en cumplimiento de las obligación impuestas a las autoridades que intervienen en la investigación de los delitos; ya que de no cumplir con los establecido en las normas se estarían violando derechos de las víctimas o de los imputadas, además de incurrir en responsabilidad administrativa de los servidores públicos de no aplicar lo dispuesto en el Código Nacional de Prendimientos Penales. (Sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, una prueba de daño.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este

Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente de su escrito de agravios y su anexo.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio OM/DA/SSP/7754/2024 de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta complementaria de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta en alcance de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que contiene una síntesis curricular.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, en la cual solicita la versión pública del expediente laboral de una agente del ministerio público adscrita al centro de justicia para mujeres subdelegación Tehuacán.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información solicitada como reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmada mediante acuerdo



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0823/2024**
Folio: **210421524000482**

ACT/039/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mismo que puso a disposición para su consulta en su oficinas.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada realizada sin fundamentación ni motivación por parte del sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, trató de perfeccionarla enviando respuesta complementaria adjuntando una síntesis curricular, prueba de daño firmada por el Oficial Mayor, acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia sesión 26/EXT/2024, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro y Acuerdo ACT/039/2024 y reiteró la respuesta inicial, respecto a la reserva de la información solicitada, de conformidad con los artículos 104, 113 fracción V de la Le General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente

por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia:

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia

en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... **ARTÍCULO 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción IV de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, **la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física**; procediendo este Órgano Garante a realizar el estudio de la clasificación de la información solicitada como reservada.

Ahora bien, en el presente expediente de autos fue posible advertir que el sujeto obligado, al dar respuesta al solicitante manifestó la clasificación de la información requerida como reservada y al rendir su informe justificado adjuntó, la prueba de daño con la fundamentación y motivación de la clasificación, el Acta del Comité de Transparencia y Acuerdo respectivo con la confirmación de la reserva del expediente laboral de la agente del ministerio público asimismo hizo llegar, esta documentación a la persona recurrente.

En esa tesitura a continuación, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
... IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; ..."*

Por su parte, el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la *que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física*, siempre y cuando se acredite:

- Un vínculo entre una persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
- Se especifique cuál de los bienes jurídicos anteriormente señalados se afecta.
- El potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como se advierte de la disposición jurídica antes aludida, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y así evitar un posible riesgo derivado por la difusión de la información solicitada.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hacen referencia los diversos 124 y 126 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá

encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento del recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable, para clasificar la información en la modalidad de reservada, en la prueba de daño, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 113 fracciones I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción IV, 124, 125, 126 y 127, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; expongo mediante la presente Prueba de Daño, la fundamentación y motivación de la clasificación del expediente laboral de la Agente del Ministerio Público Dalia Carpio Fuentes, permaneciendo con dicha calidad por el plazo de cinco años, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En atención al oficio FGE/UT/1031/2024, de fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información registrada con folio: 21042152-4000482 en la que se requiere la siguiente información:

"...Solicito el expediente laboral en su versión pública de la agente del ministerio público Dalia Carpio Fuentes, adscrita al centro de justicia para las mujeres subdirección delegación Tehuacán..."

SEGUNDO. Del análisis integral de la solicitud realizado por esta Fiscalía y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proveer la información requerida por el solicitante, por las siguientes consideraciones:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Se actualiza la causal de reserva establecidas en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción V del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción IV del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; mismo que, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

En el presente caso, las circunstancias de modo están constituidas por el riesgo que causaría hacer público el expediente laboral del personal sustantivo, pues el hacerles identificables a los servidores públicos que intervienen en la investigación de los delitos, se daría pie a materializar represalias con motivo de las funciones que realizan, asimismo se podría conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física de dichos servidores.

En relación a las circunstancias de tiempo, esta se encuentra constituida por el tiempo que dure la investigación, pues dicho personal lleva a cabo distintas intervenciones durante todo el procedimiento penal, desde la etapa de investigación, ejercicio de la acción penal y juicio.

Por lo que hace a las circunstancias de lugar, estas se encuentran determinadas por los lugares en los que eventualmente se van a realizar las labores de investigación, para dar con el paradero de las víctimas, de los indiciados, las cuales se verían comprometidas, existiendo la posibilidad de que personas que intervinieron en el hecho delictivo, realizaran estudios de oportunidad para vulnerar la seguridad e integridad física de los servidores públicos, y con el temor por demás fundado de las acciones que pueden implementar los grupos delictivos para diezmar las acciones que se llevan a cabo, cuenta de ello son los distintos ataques que se han realizado al personal de esta Fiscalía.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generada un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Derivado de las funciones que ejercen dichos agentes, en las acciones de investigación de los hechos tipificados como delitos, lo que implica que realicen actos de investigación como lo es la inspección, el levantamiento de cadáver, catcos, medidas de vigilancia, participen en operativos, ejecuten ordenes de aprehensión y presentación, entre otros, con el objeto de reunir los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Actividades que los colocan en una situación vulnerable, en la que su integridad física y la de su familia pondrían en riesgo al hacer pública su información.

Información que de ser pública podría ser utilizada para identificar a los servidores públicos que intervienen en la investigación de los delitos y materializar represalias con motivo de las funciones que realizan, asimismo se podría conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física de dichos servidores, así como obstaculizar la prevención, persecución e investigación de las conductas tipificadas como delitos, lo cual supone un riesgo evidente y daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas y menoscabo a los fines institucionales.

Se dejaría abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer el expediente laboral de los agentes, poniendo en un riesgo evidente al personal operativo de esta Fiscalía, ya que los delitos que se investigan en muchos de los casos son de alto impacto, lo que presume peligrosidad de los individuos que realizan la conducta delictiva, y los medios materiales y económicos de los que

disponen para evitar la investigación o realizar actos en represalia por el trabajo que desempeñan los agentes.

Siendo una de las responsabilidades de esta Fiscalía salvaguardar y tomar todas las acciones necesarias para mantener la seguridad de los servidores públicos que se encuentran laborando en actividades sustantivas, obligación que nace del deber del Estado a la protección de los datos que puedan poner en riesgo la seguridad personal de los ciudadanos, tal como se dispone en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El apuntado derecho y el correspondiente deber de los entes del Estado de protegerlo, se encuentran tutelados también en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo regula en su artículo 9: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)". Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)"

De los referidos preceptos, se destaca la garantía de protección de toda persona, en el sentido, que de existir la necesidad objetiva, y por las circunstancias del caso del individuo, se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal, equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida personal y familiar, y de cumplir con las funciones en el desempeño de su trabajo. Información que se encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 123 fracción IV, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como para la elaboración es de Versiones Públicas.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generara un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

De la información requerida en la solicitud de acceso a la información y lo resuelto por el Órgano Garante Estatal, esta Fiscalía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, realizó un análisis a las causales establecidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la ponderación de derechos, para el caso concreto, deriva por una parte la investigación de los hechos en la comisión de un delito, el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del daño, la protección de la sociedad en su conjunto a la seguridad y la prevención para que no se cometa nuevamente la conducta tipificada; por otra parte, se encuentra el derecho del solicitante de acceder a la información que con motivo de las facultades de esta fiscalía se genera.

La presente clasificación se funda en la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

(...)
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
(...)"

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de dos derechos que colisionan:

-Época: Novena época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 14o.A.70 K
Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos perjudicial para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, I.A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez."

Del texto de la tesis en comento el derecho que debe prevalecer, en el caso concreto que se toca es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, además, el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Primero se analiza el derecho de acceso a la información que nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A, fracción I, el cual invoca:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)"

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción I, que la información por regla general será pública, siempre que esta información no se encuentre en las excepciones que fijan las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en las tesis:

"Novena Época
Núm. de Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y José de Jesús Guadío Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Décima Época
Núm. de Registro: 2002942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)
Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inherentes en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que lugan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/2012. Ruth Corona Muñoz, o de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Como se desprende de los preceptos constitucionales y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, disponiendo en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las normas aplicables para encuadrar la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

Como segundo punto de análisis, la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)"

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, para lo cual podrá emplearse cualquier medio probatorio, siempre y cuando sea lícito, esto en términos del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta Fiscalía debe salvaguardar y tomar todas las acciones necesarias para mantener la seguridad de los servidores públicos que se encuentran laborando en actividades sustantivas, obligación que nace del deber del Estado a la protección de los datos que puedan poner en riesgo la seguridad personal de los ciudadanos, tal como se dispone en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El apuntado derecho y el correspondiente deber de los entes del Estado de protegerlo, se encuentran tutelados también en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo regula en su artículo 9: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)" Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)"

De los referidos preceptos, se destaca la garantía de protección de toda persona, en el sentido, que de existir la necesidad objetiva, y por las circunstancias del caso del individuo, se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal, equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida personal y familiar, y de cumplir con las funciones en el desempeño de su trabajo. La medida pretende garantizar y proveer las herramientas necesarias que permitan tutelar de forma efectiva el derecho humano a la vida y seguridad de los funcionarios públicos, establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Prerrogativas que imponen al Estado la obligación de garantizar la protección de toda persona, en el entendido, que de existir la necesidad objetiva, y por las circunstancias del caso del individuo, se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal, y la obligación de salvaguardar a una persona para que pueda llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

En el presente caso, tenemos que la reserva de la información, resulta ser proporcional al peligro que trata de resguardar con motivo de su difusión, pues los bienes jurídicos que se encuentran en riesgo, como son la vida, integridad física y dignidad de la persona, el patrimonio, son bienes jurídicos de mayor valor ponderados en su justa dimensión, por el contrario del derecho de la persona de tener acceso a la información.

En razón de lo anterior, esta Oficialía realizó un estudio y ponderó los derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a las investigaciones y la integridad de los agentes de investigación, al publicitar los datos requeridos por el solicitante, como son los datos de los agentes de ministerio público; debiendo prevalecer la reserva de la información, pues los beneficios que se obtiene de la utilización de estos datos el resultado de las investigaciones y la salvaguarda de los servidores públicos, son mayores, a los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en las investigaciones o agredir a los agentes. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Parte de las prerrogativas que se imponen al Estado, es la obligación de garantizar la protección de toda persona, en el entendido, que de existir la necesidad objetiva, y por las circunstancias del caso del individuo, se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal, y la obligación de salvaguardar a una persona para que pueda llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios.

Consecuentemente, es un derecho fundamental de todo ser humano que se garanticen su seguridad e integridad personal, cuando con motivo de una circunstancia particular pueda verse en peligro, como lo puede ser, el desempeño de un cargo de público, además de otorgar las medidas para su protección, y esté en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, en su dimensión personal, familiar y social.

Para entender mejor la pretensión de salvaguardar la información respecto del armamento con la que es dotado los servidores públicos que realizan la investigación, es importante puntualizar algunos conceptos técnicos que se manejan en la materia de seguridad:

- a. La seguridad es el estado, la sensación, percepción en la que supone la ausencia total de amenaza, miedos, destrucción o percance.
- b. La protección, es un compuesto de mecanismos y medidas empleados en función de preservar y garantizar seguridad.
- c. La amenaza, que está relacionada con el anuncio o indicio de acciones inminentes que puedan llegar a causar daño a la vida, integridad, libertad o seguridad, de una persona.
- d. La preservación, es defender contra un daño o peligro.
- e. La prevención, es anticipar, es una alerta temprana.
- f. La vulnerabilidad es estar en una posición de desventaja en determinado momento.
- g. El riesgo, es una circunstancia o hecho que al realizarse resultaría en algún tipo de daño sea total o parcial.

Partiendo de los supuestos anteriores, se da una visión más clara de la implicación de las labores que se realizan en materia de seguridad, prevención y persecución de los delitos. Y que dicha información puede ser utilizada para realizar estudios de oportunidad y atentar contra los funcionarios.

Siendo obligación del Estado el resguardar los datos que puedan poner en riesgo la seguridad personal de los ciudadanos, mismo que se encuentran a nivel de rango constitucional, tal como se dispone en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la Fiscalía General del Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar la seguridad e integridad física de los servidores públicos que laboran en ella, y con el temor por demás fundado de las acciones que pueden implementar los grupos delictivos para diezmar las acciones que se llevan a cabo, cuenta de ello son los distintos ataques que se han realizado al personal de esta Fiscalía, en la que lamentablemente han perdido la vida servidores públicos en el cumplimiento de su deber, ello obliga a tomar todas las medidas necesarias y suficientes para evitar la pérdida más vidas de aquellos que solo cumplen con su trabajo.

Debe decirse también que el uso o destino que el solicitante le pueda dar a la información es incierto, si bien, puede ser utilizada como medio de conocimiento respecto a la rendición de cuentas, para fines académicos o periodísticos; lo cierto es que, también puede ser utilizada para apoyar la aviación de la justicia de las personas imputadas, interfiriendo en las actuaciones del ministerio público.

Y puesto que el solicitante requiere información específica de la Agente del Ministerio Público Dalia Carpio Fuentes, se puede concluir que son prioritarias las investigaciones y la salvaguarda a sus servidores públicos que ejecutan los actos de investigación, y que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto; siendo las medidas de seguridad implementadas para la protección de los instrumentos táctico, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos.

Además, la Fiscalía General del Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar la seguridad e integridad física de los servidores públicos que laboran en ella, y con el temor por demás fundado de las acciones que pueden implementar los grupos delictivos para diezmar las acciones que se llevan a cabo, cuenta de ello son los distintos ataques que se han realizado al personal de esta Fiscalía, en la que lamentablemente han perdido la vida servidores públicos en el cumplimiento de su deber, ello obliga a tomar todas las medidas necesarias y suficientes para evitar la pérdida más vidas de aquellos que solo cumplen con su trabajo.

De lo anterior, no es posible proporcionar el expediente laboral de la Agente del Ministerio Público Dalia Carpio Fuentes, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 210421524000482, por ser prioritaria la protección de los servidores públicos, con el fin de salvaguardar la integridad personal y derechos de las personas, y de las instituciones.

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada la causal de reserva del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que solicito su apoyo para que por su conducto de cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de confirmar la **Clasificación de Información Reservada, consistente en el expediente laboral de la Agente del Ministerio Público Dalia Carpio Fuentes**, la que permanecerá con tal carácter por el plazo de cinco años; lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al proceso de clasificación establecido por la Ley de la Materia.

Asimismo, el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, 26/EXT/2024, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, punto Quinto y su Acuerdo ACT/039/2024, respectivo concluyó confirmando la



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0823/2024**
Folio: **210421524000482**

clasificación de la información en su modalidad reservada por un plazo de cinco años respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, misma que se encuentra en los siguientes términos:

"...QUINTO. SE CONFIRMA LA RESERVA, respecto a los expedientes laborales de los servidores públicos ...; información solicitada en el folio: 210421523000480 y 210421523000482 de fecha diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro; ello de conformidad con los artículos 100, 102, 103, 104, 106 fracción I, 109, 110, 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 121, 123 fracción IV, 124, 125, 126, 127, 155, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla para el caso concreto, la información que fue solicitada, se considera clasificada en su modalidad de reservada al encuadrarse en la fracción IV del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la consideración de poner en peligro la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

De lo anterior, aun cuando la información solicitada consiste en proporcionar los documentos que se solicitan, dicha información supone un peligro, de hacerla pública, ya que su utilidad por parte de las personas es incierta y los intereses oscuros que puedan tener, pudiéndose aprovechar esa información para identificar a la perito en cuestión, pudiendo ser dicho servidor público objeto de represalias con motivo de las funciones que realizan, asimismo se podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo las acciones llevadas a cabo por esta Fiscalía para la prevención, persecución e investigación de las conductas tipificadas como delitos, lo cual supone un riesgo evidente y daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas y menoscabo a los fines institucionales.

Se dejaría abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer los datos del servidor público, mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos en cuanto a la investigación de los delitos, ya que se podría hacer un mal uso por parte de quien acceda a esa información por lo que se vulneran la seguridad física de un servidor público de esta institución para cumplir sus fines y objetivos.

Supone afectar objetivos y atribuciones que la ley le confiere a la Fiscalía; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta Institución, lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos que se realizan, se vean reflejados en cumplir los objetivos de investigar las conductas tipificadas como delitos, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de ser información beneficiar la realización de actividades criminales con impunidad.

Mientras que, dentro de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en esta Fiscalía, se desarrollan diversos actos de investigación por parte del personal operativo, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público debe conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Dentro de los actos de investigación que prevé el Código:

Inspección: La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Levantamiento e identificación de cadáveres: En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Peritajes: Durante la investigación, el Ministerio Público, la Policía, los Peritos con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

Cateo: Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que, el difundir la información referente a la información que contiene el expediente único de personal realizando actividades sustantivas, al proporcionar la información solicitada serían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación de diversos delitos del orden común vinculadas con la delincuencia.

Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Fiscalía debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.

El plazo de Reserva de la información a que se refiere el presente Acuerdo es de cinco años contados a partir de su clasificación, misma que concluye el primero de julio de dos mil veintinueve."

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualiza el requisito de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado de conformidad con el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, de la siguiente forma:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será

afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión” con respecto a lo anterior, el sujeto obligado expresó que la información solicitada está relacionada y vinculada a la servidora pública por que podría hacerla identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad física, siendo objeto de represalias en contra de su vida derivado de las tareas que les son encomendadas, en función de su cargo tales la inspección sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito; cateos cuando la investigación del ministerio público lo estime necesario, los cuales constituyen actos de investigación y diligencias tendientes a demostrar o no la existencia de presuntos delitos y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Igualmente, la autoridad responsable, señaló que la difusión de la información solicitada concerniente a la servidora pública, al ser personal sustantivo de la Fiscalía, que tiene la encomienda de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como también datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, podría hacerla identificable, poniendo en riesgo su vida e integridad física. Argumentos que fueron corroborados con la prueba de daño, acta y acuerdo de Comité de Transparencia proporcionada por la autoridad.

Por otro lado, de autos se observa que el sujeto obligado, en un primer momento proporcionó respuesta clasificando la información solicitada como reservada y en alcance a la misma, hizo de conocimiento a la persona reclamante, la Prueba de Daño, el acta y acuerdo respectivo del Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información, observando lo señalado en los artículos 127 último párrafo y 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así también, el sujeto obligado se ciñó a lo ordenado en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber acreditado los elementos señalados en el artículo 104 de la Ley General de

Acceso a la Información Pública disposición homóloga a la legislación local de la materia en su numeral 126, y de conformidad con el lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por tanto, es propicio destacar que, una vez realizado el estudio de la reserva de la información solicitada, en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto tiene elementos para determinar que la autoridad responsable, acredita correctamente los extremos de la hipótesis normativa de reserva de la información que *pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física*, contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, fracción IV artículo 123 de la Ley de Transparencia nuestro Estado, en relación al numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, y acorde a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la solicitud de acceso a la información, en virtud de que el sujeto obligado atendió la solicitud, tal como se indicó en párrafos anteriores.

PUNTO RESOLUTIVO

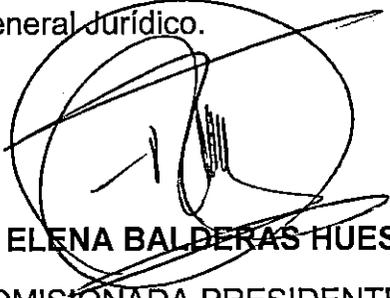
Único. Se **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la solicitud de acceso a la información, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

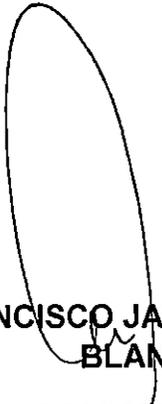


Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0823/2024**
Folio: **210421524000482**

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0823/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/VMIM/Resolución

